



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Correo electrónico: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

Bogotá D.C., dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00623-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por instaurada por **MARÍA HERMINDA PÉREZ FERNÁNDEZ** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

**I. Antecedentes**

La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación, porque no le dio respuesta de fondo a la solicitud radicada de manera virtual el 23 de julio de 2020. [Fl. 1 Ind. Exp. Electrónico 43EscritoTutela]

**II. El trámite de la instancia**

**1.** El 22 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 007AutoAdmiteTutela202000623]

**2. LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** indicó, que la señora María Herminda Pérez Fernández solicitó pensión vitalicia de jubilación, radicada bajo el «No. 2019-PENS-762023 del 6 de junio de 2019», y en lo que respecta a la Secretaría, procedieron a de conformidad con la normatividad vigente a la remisión en digital con el respectivo proyecto de acto administrativo por segunda vez como «NVEZ 2» a través del aplicativo «On-Base» a la Fiduprevisora S.A. que es el dispuesto conforme a la normatividad vigente para tal fin el 25 de agosto de 2020.

Así mismo, señalo que verificó el aplicativo «OnBase», y el expediente se encuentra en etapa de «*estudio prestación*», lo que quiere decir que «*se encuentra en estudio por parte de la Fiduprevisora S.A.*»

Manifestó que, la «Acción de Tutela no es el instrumento idóneo para reclamar el reconocimiento de la prestación económica «pensión de jubilación», que una vez la Fiduprevisora S.A. imparta hoja de revisión, la Secretaría de Educación – Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio – suscribirá el Acto Administrativo correspondiente, de lo cual le será informado al correo electrónico a efecto de la citación a la notificación.

Por lo anterior, solicitó archivar la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que ha tramitado el requerimiento que dio origen a la acción.

### III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

**3.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**3.1.** La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

**3.2.** Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup>

**3.3.** Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

**4.** En el caso objeto de análisis la accionante interpuso la acción de tutela, al considerar que la Gobernación de Cundinamarca – Secretaria de Educación, vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta de fondo a la solicitud radicada de manera virtual el 23 de julio de 2020, en las cual petitionó lo siguiente:

**4.1.** *«PRIMERA. Se dé respuesta a mi tramite pensional en la forma debida, con apego a la normatividad existente y aplicable al caso, sin exigir más requisitos que los propios establecidos en la ley y usando los documentos que existen en la entidad para lo correspondiente.»*

*«SEGUNDA. Se eviten las dilaciones injustificadas en el trámite de mi prestación de pensión, toda vez que dadas las actuales circunstancias me encuentro en una situación de especial atención.»* [Ind. Exp. Electrónico 001DerechoPeticion]

La anterior petición fue remitida al correo electrónico [«jhan.avila@cundinamarca.gov.co»](mailto:jhan.avila@cundinamarca.gov.co) de acuerdo con el documento aportado por la accionante [Ind. Exp. Electrónico 002EntregaDerechoPeticion]

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

**4.2.** Así mismo, la accionante aportó la respuesta dada a su derecho de petición, remitida a través del correo electrónico «[jhan.avila@cundinamarca.gov.co](mailto:jhan.avila@cundinamarca.gov.co)» el 24 de julio de 2020, en la cual le manifestaron:

*«Respetada profesora, reciba un cordial saludo.»*

*«Dando respuesta a su derecho de petición me permito informarle que ya se realizó, por medio del suscrito, la solicitud de los factores salariales del año 2014, al área encargada, una vez se alleguen se realizara la devolución de la carpeta a la Fiduprevisora para lo de su competencia.»* [Ind. Exp. Electrónico 003RespuestDerechoPeticion]

**5.** La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en su contestación a la presente acción de tutela, no hizo referencia al derecho de petición objeto de la presente acción, se limitó a indicar cual fue el trámite dado a la solicitud de pensión vitalicia de jubilación de la señora María Herminda Pérez Fernández, radicada bajo el «No. 2019-PENS-762023 del 6 de junio de 2019» y que la «Acción de Tutela no es el instrumento idóneo para reclamar el reconocimiento de la prestación económica «pensión de jubilación».

La Secretaría, en su contestación a la tutela, desconoce que el objeto de la presente acción es la protección constitucional del derecho fundamental de petición de la señora María Herminda Pérez Fernández, debido al hecho de no haber otorgado respuesta clara, precisa y congruente a su derecho de petición del 23 de julio de 2020. El cual no refiere de forma precisa al reconocimiento de la «pensión de jubilación».

**5.1.** Así mismo, la respuesta dada a la petición el 24 de julio de 2020 a través del correo electrónico «[jhan.avila@cundinamarca.gov.co](mailto:jhan.avila@cundinamarca.gov.co)» no cumple con los parámetros establecidos por la Ley, según la cual (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado**. Además de ello, **debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado**; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Si bien es cierto que se dio una respuesta oportuna y que la puso en conocimiento de la peticionaria, la misma no resolvió de fondo las peticiones, así como tampoco fue clara, precisa y congruente, téngase en cuenta que la respuesta allegada a la peticionaria se limitó a indicarle que «[...] ya se realizó, por medio del suscrito, la solicitud de los factores salariales del año 2014, al área encargada, una vez se alleguen se realizara la devolución de la carpeta a la Fiduprevisora para lo de su competencia.» respuesta que no corresponde con lo peticionado.

**5.2.** En consecuencia, se deduce que, aun cuando la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** haya respondido a tiempo la petición elevada por la accionante, a la luz de la ley, la accionada vulneró el derecho de petición de la señora María Herminda Pérez Fernández al no darle una **respuesta que resolviera de fondo el asunto solicitado**, además de ello, **no fue clara, precisa y congruente con lo peticionado**.

**5.3.** Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de amparar la garantía constitucional solicitada, se concederá la presente acción de tutela ordenando a la accionada **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de recibo de la

respectiva comunicación, resuelva de fondo la petición de 23 de julio de 2020 promovida por la accionante María Herminda Pérez Fernández y proceda a notificarla en las direcciones indicadas por ella en la forma prevista en la Ley 1755 de 2015.

#### **IV. Decisión**

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **Resuelve:**

**Primero. CONCEDER** la tutela solicitada por **MARÍA HERMINDA PÉREZ FERNÁNDEZ** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, respecto al derecho de petición de fecha 23 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva, en consecuencia,

**Segundo. ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante todas las diligencias necesarias a fin de dar respuesta al derecho de petición elevado por **MARÍA HERMINDA PÉREZ FERNÁNDEZ** con fecha del 23 de julio de 2020 y notificarla en debida forma.

**Tercero. NOTIFICAR** esta determinación a la parte accionante y a la entidad accionada, por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase**

  
**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**